

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-61/2017

ACTORES: HÉCTOR MELESIO CUÉN
OJEDA Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES
BURGUEÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CÁMARA
DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE
LA UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Por la que se determina **infundado** el juicio ciudadano, promovido en contra de la presunta violación a los derechos político-electorales de los actores, quienes señalan una falta al proceso legislativo por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, al no continuar con el procedimiento relativo a la iniciativa ciudadana con proyecto de decreto por el que se reforman las fracción I y II del Artículo Único de Decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, para que el estado de Sinaloa, se encuentre sujeto al meridiano 105 grados por ubicación y por horario estacional.

Í N D I C E

| | |
|--|---|
| R E S U L T A N D O | 2 |
| I. Antecedentes..... | 2 |
| A. Reforma constitucional que reconoce la iniciativa ciudadana. | 2 |
| B. Iniciativa ciudadana. | 2 |
| C. Oficio DGPL-1P2A.-3824. | 3 |
| D. Oficio INE/SE/1839/2016..... | 3 |
| E. Oficio INE/SE/1878/2016..... | 4 |

| | |
|---|----|
| F. Oficio INE/SE/1989/2016..... | 4 |
| G. Oficios DGPL-2P2A.-103 y DGPL-2P2A.-104..... | 4 |
| H. Juicio ciudadano..... | 4 |
| I. Recepción y turno..... | 5 |
| J. Radicación..... | 5 |
| C O N S I D E R A N D O | 5 |
| PRIMERO. Competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 6 |
| I. Forma..... | 7 |
| II. Oportunidad..... | 7 |
| III. Legitimación e interés jurídico..... | 8 |
| IV. Definitividad..... | 8 |
| TERCERO. Causas de improcedencia..... | 8 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 12 |
| I. Síntesis de agravios..... | 12 |
| II. Análisis de agravios..... | 14 |
| R E S U E L V E | 21 |

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

- ¹ De lo narrado por los accionantes en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos de advierten los siguientes hechos.

A. Reforma constitucional que reconoce la iniciativa ciudadana.

- ² El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las que se reconoce el derecho de los ciudadanos a presentar iniciativas ciudadanas de leyes y decretos.

B. Iniciativa ciudadana.

- ³ El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, los actores presentaron

ante la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión una iniciativa ciudadana de reformas a las fracciones I y II del Artículo Único del Decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, para que el Estado de Sinaloa, se encuentre sujeto al meridiano 105 grados por ubicación y por horario estacional¹.

C. Oficio DGPL-1P2A.-3824.

- 4 El quince de noviembre del año próximo pasado, la Vicepresidenta de la Cámara de Senadores remitió al Instituto Nacional Electoral² la documentación que a dicho de los peticionarios, contenían las firmas suficientes para cumplir con lo dispuesto por el artículo 71, fracción IV de la Constitución Federal.
- 5 Ello, para que el INE procediera a la verificación de que la iniciativa ciudadana se hubiere suscrito en un número equivalente, a cuando menos el 0.13% (cero punto trece por ciento), de la lista nominal de electores.

D. Oficio INE/SE/1839/2016.

- 6 En igual fecha, el Secretario Ejecutivo del INE le informó a la Vicepresidencia de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión que se remitiría la documentación relacionada con la iniciativa ciudadana a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral, para cuantificar su contenido y posteriormente iniciar con el procedimiento legal que corresponda para la verificación de los registros de los ciudadanos que apoyan la iniciativa ciudadana.

¹ En adelante iniciativa ciudadana.

² En adelante INE.

E. Oficio INE/SE/1878/2016.

- 7 El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del INE hizo de conocimiento de la Vicepresidencia del Senado que se concluyó con la cuantificación preliminar de los documentos remitidos con la iniciativa ciudadana, por lo que se empezaría con las actividades relativas a la verificación en la Lista Nominal de Electores de los nombres de quienes apoyan la solicitud de iniciativa ciudadana y que la suma corresponda al 0.13% (cero punto trece por ciento) de dicho instrumento electoral.

F. Oficio INE/SE/1989/2016.

- 8 El veintitrés de diciembre pasado, el Secretario Ejecutivo del INE remitió a la Vicepresidencia del Senado el informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, respecto a los resultados obtenidos de la verificación y cuantificación de los documentos que respaldan el apoyo a la iniciativa ciudadana.

G. Oficios DGPL-2P2A.-103 y DGPL-2P2A.-104.

- 9 El dos de febrero de este año, la Vicepresidencia de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión remitió a los Presidentes de las Comisiones de Energía y de Estudios Legislativos, Primera de la propia Cámara, el Informe de resultados que presenta el INE respecto de la solicitud de iniciativa ciudadana, así como la documentación pertinente.

H. Juicio ciudadano.

- 10 El diecisiete de febrero del año en curso, Héctor Melesio Cuén Ojeda y Víctor Antonio Corrales Burgueño, en calidad de representantes del proyecto de iniciativa ciudadana, promovieron ante el Senado, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la supuesta omisión de la Cámara de

Senadores del H. Congreso de la Unión de continuar el procedimiento relativo a la iniciativa ciudadana.

I. Recepción y turno.

- 11 El veinte de febrero de dos mil diecisiete, se recibió el juicio que se resuelve y por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

J. Radicación.

- 12 En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el expediente de cuenta.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 13 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ciudadanos, en calidad de representantes de la iniciativa ciudadana, a efecto de controvertir la presunta omisión de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de continuar con el procedimiento de la iniciativa ciudadana³.

³ De acuerdo con lo previsto por los artículos 17; 35, fracción VII; 41, párrafo segundo, base VI; 71, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 14 Al respecto, cabe destacar que la posibilidad de iniciar leyes por parte de los ciudadanos⁴, atañe directamente al ejercicio de un derecho político previsto de manera expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad consiste en lograr la participación ciudadana en la vida democrática del país, por lo que su debido ejercicio debe ser tutelado por los Tribunales electorales.
- 15 En ese sentido, esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación en la vía propuesta, es decir, como juicio ciudadano, toda vez que, según se ha expuesto, si la materia objeto de *litis* implica de manera concreta y explícita el ejercicio de un derecho de participación ciudadana –a través del derecho específico de iniciar leyes- previsto textualmente en la Ley Fundamental, es inconcuso que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta la vía idónea para el conocimiento y resolución del presente asunto.
- 16 Asimismo, toda vez que el caso planteado no corresponde a alguna de las hipótesis específicas de conocimiento de las Salas Regionales del propio Tribunal Electoral, se actualiza en la especie la competencia original y directa de esta Sala Superior para conocer y resolver el mismo.
- 17 Es importante señalar que esta Sala Superior sostuvo similar criterio al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1755/2016.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- 18 El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos

⁴ Derivada del Decreto de adición constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de nueve de agosto de dos mil doce; reformado, a su vez, mediante diverso Decreto de diez de febrero de dos mil catorce.

en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Forma.

- ¹⁹ La demanda se presentó por escrito ante la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los firmantes de la iniciativa ciudadana; el domicilio para recibir notificaciones; además se identifica el acto impugnado, a la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que los accionantes aducen que les causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar las firmas autógrafas de los promoventes.

II. Oportunidad.

- ²⁰ El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, como se ha precisado, los actores impugnan centralmente la presunta omisión de la autoridad señalada como responsable de dictaminar un proyecto de iniciativa ciudadana, por lo que debe entenderse, en principio, que dicha omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre como hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener la demanda por presentada en forma oportuna.
- ²¹ Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, en la cual se sostiene que cuando se impugnen omisiones de una autoridad debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente

entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista⁵.

III. Legitimación e interés jurídico.

- 22 Al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala como causa de improcedencia la falta de interés jurídico y legitimación de los actores, por lo que el análisis respectivo se realizará en el siguiente apartado.

IV. Definitividad.

- 23 El acto impugnado debe entenderse como una determinación definitiva, toda vez que en su contra no se prevé por la ley algún medio de impugnación a través del cual los actores pudieran controvertirlo.

TERCERO. Causas de improcedencia.

- 24 La autoridad responsable aduce en su informe circunstanciado que en el presente medio de impugnación es improcedente porque no existe un acto real y concreto que vulnere los derechos político-electorales de los actores, al no haberse restringido su derecho de presentar iniciativa ciudadana ni haber limitado su turno para el proceso legislativo correspondiente.
- 25 Asimismo, la autoridad responsable aduce que los actores carecen de legitimación e interés jurídico y legítimo, ya que en el caso no se

⁵ Jurisprudencia 15/2011, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral* y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 520-521.

actualiza alguna de las hipótesis o supuestos previstos en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no hay acto u omisión cierto, notorio o expreso que afecte o vulnere de manera real y directa su esfera de derechos político-electorales, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de referida Ley.

- 26 No asiste razón a la autoridad responsable y por tanto resultan **infundadas** las causas de improcedencia que hace valer, con base en las siguientes consideraciones:
- 27 **a) Inexistencia de un acto real y concreto.** Por lo hace al argumento relativo a la inexistencia de un acto que vulnere los derechos político-electorales de los actores porque no se restringió su derecho a presentar la respectiva iniciativa ciudadana ni se impidió su turno para el desahogo del proceso legislativo, este órgano jurisdiccional observa que carece de sustento y aplicación al caso bajo estudio.
- 28 Ello, porque los actores no se duelen de que se les hubiese impedido presentar la iniciativa ciudadana ni que se les hubiese negado el turno respectivo, sino de la presunta omisión en que ha incurrido el órgano legislativo por el hecho, distinto a lo anterior, de que en opinión de los actores, desde el veinticinco de noviembre pasado, la autoridad responsable tuvo conocimiento que la iniciativa ciudadana cumplió con los requisitos previstos por la normativa aplicable, sin que se hubiere remitida a las comisiones respectivas para su dictamen.
- 29 En ese orden de ideas, lo que controvierten los actores es la presunta actualización de un hecho negativo consistente en que,

habiéndose cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se ha turnado a las comisiones competentes para su dictamen.

- ³⁰ De ahí, precisamente, que no asiste razón a la responsable cuando alega como causa de improcedencia la inexistencia del acto reclamado a partir de identificar de manera errónea el mismo.
- ³¹ Aunado a lo anterior, resulta importante advertir que la autoridad responsable formula la citada causa de improcedencia a partir de la premisa equivocada de considerar que el derecho ciudadano de presentar iniciativas de ley de acuerdo con lo establecido por el artículo 35, fracción VII, y 71, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se agota con la simple presentación de la propuesta.
- ³² Sin embargo, esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia XXIII/2015 de rubro “INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA” que para la plena vigencia y ejercicio eficaz del derecho ciudadano de presentar iniciativas de ley, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto, pues, de lo contrario, el mismo se tornaría ineficaz e inútil⁶.
- ³³ La plena vigencia y el ejercicio eficaz del derecho político ciudadano de iniciar leyes va más allá del acto de presentación del respectivo proyecto de iniciativa (pues acotar a esto último tornaría ineficaz e inútil el aludido derecho), debiéndose interpretar –por tanto- que el

⁶ Tesis XXIII/2015, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 50-51.

mismo comprende y hace necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto.

- 34 **b) Falta de legitimación e interés jurídico y legítimo.** De igual forma, tampoco le asiste la razón a la autoridad responsable cuando aduce como causa de improcedencia la falta de legitimación e interés jurídico y legítimo de los actores.
- 35 Esto es así, porque la iniciativa ciudadana ha sido considerada como un instrumento de democracia directa reconocido constitucionalmente como un derecho de los ciudadanos a iniciar leyes y participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales.
- 36 En ese sentido, los ciudadanos que hubiesen presentado una iniciativa ciudadana tienen legitimación e interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dar cauce al proceso legislativo respectivo, lo cual, a su vez debe ser tutelado por la autoridad electoral.
- 37 Sobre el particular, resultan igualmente aplicables los razonamientos de la citada tesis relevante, así como las consideraciones atinentes expuestas por esta Sala Superior al resolver los diversos precedentes SUP-AG-119/2014 y SUP-JDC-1755/2016.
- 38 Por tanto, en el caso, se tienen por satisfechos los referidos requisitos de procedencia pues, como se expuso, el medio de impugnación es promovido por ciudadanos que, en calidad de representantes de un proyecto de iniciativa ciudadano sobre reformas al Decreto por el que se establece el horario estacional que se aplicará en los Estados Unidos Mexicanos, presentada por ellos

mismos ante el órgano legislativo, aducen la omisión de este último en turnar la iniciativa ciudadana a las comisiones respectivas, para la elaboración del dictamen correspondiente.

- 39 En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia, procede a realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo.

- 40 De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los actores⁷, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que, al realizar el estudio de fondo, se realice una síntesis de los mismos.

I. Síntesis de agravios.

- 41 De la lectura integral del escrito de demanda se desprende que los actores se duelen que desde el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión conoció el informe de verificación y cuantificación de formatos de las firmas de los ciudadanos que respaldan la iniciativa ciudadana.
- 42 Según lo afirman los promoventes, dicho informe concluye que se cumple con los requisitos de apoyo de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores.
- 43 En ese sentido, alegan que se afecta el derecho que tienen los

⁷ Por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

ciudadanos a iniciar leyes de conformidad con el artículo 35, fracción VII, de la Constitución Federal, ya que desde esa fecha el Senado ha incurrido en omisión legislativa, pues a partir de que tuvo conocimiento que la iniciativa ciudadana cumplía con los requisitos previstos en el artículo 71, fracción IV de la propia Norma Fundamental, el Presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo debió turnar a las comisiones competentes la iniciativa, para que estas emitieran el dictamen correspondiente.

- 44 Asimismo, manifiestan que de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos⁸, al haberse presentado la propuesta de modificación de horarios estacionales antes del catorce de noviembre, el decreto respectivo debió emitirse a más tardar el quince de diciembre del año próximo pasado.
- 45 En tales condiciones, los enjuiciantes sostienen que el Presidente de la Mesa Directiva del Senado debió turnar a las comisiones correspondientes la iniciativa ciudadana, para que elaboraran el dictamen a la brevedad posible para ponerse a consideración del Pleno de dicho órgano legislativo y una vez aprobado de inmediato remitirlo a la Cámara Revisora para su emisión antes del quince de diciembre de dos mil dieciséis.
- 46 Además, los promoventes manifiestan que tal conducta infringe lo previsto por los artículos 17, 35, fracciones I y VIII, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 132, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y

⁸ Artículo 5. Cualquier propuesta de establecimiento o modificación de horarios estacionales deberá ser presentada al Honorable Congreso de la Unión, a más tardar el 15 de noviembre del año inmediato anterior al que se pretende modificar el horario. El decreto respectivo deberá ser emitido a más tardar el 15 de diciembre del mismo año.

5 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad responsable no ha realizado materialmente todas las etapas del proceso legislativo que le corresponden.

- 47 A decir de los actores, lo anterior demuestra que la autoridad responsable abandonó el proceso legislativo en su perjuicio, por lo que, desde su perspectiva, se debe ordenar a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión que atienda con celeridad el proceso de iniciativa ciudadana y desahogue de inmediato las etapas del proceso legislativo.

II. Análisis de agravios.

- 48 Por razón de método y en atención al estrecho vínculo existente entre los mismos, el estudio de los citados conceptos de violación se realiza de manera conjunta, sin que ello genere afectación alguna a los enjuiciantes pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad y no la forma en que se realiza su análisis conforme a lo establecido por la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁹.
- 49 Es **infundada** la pretensión de los actores de tener por actualizada la omisión que se atribuye a la autoridad responsable, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.
- 50 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35, fracción VII, que es derecho de los ciudadanos iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen la propia Norma Fundamental y la Ley del Congreso.

⁹ Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

- 51 Asimismo, el artículo 71, fracción IV, párrafos 1 y 2 de la Constitución Federal dispone que el derecho de iniciar leyes o decretos compete a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, 0.13% (cero punto trece por ciento) de la lista nominal de electores, en los términos que señale la Ley del Congreso.
- 52 Así, de acuerdo con el artículo 132 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las iniciativas ciudadanas atenderán el siguiente procedimiento:
- El Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de origen, dará cuenta de la iniciativa y solicitará de inmediato al INE, la verificación de que haya sido suscrita por el mínimo de ciudadanos a que se refiere el artículo 71, fracción IV, de la Constitución Federal.
 - El INE realizará la mencionada verificación a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dentro de **un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente.**
 - En el procedimiento de verificación se deberá corroborar que los nombres de los ciudadanos firmantes de la iniciativa se encuentren en la lista nominal de electores y realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina la propia Dirección Ejecutiva.
 - En el supuesto que se verifique el cumplimiento de los requisitos señalados, el Presidente de la Mesa Directiva,

turnará la iniciativa a comisión para su análisis y dictamen; y seguirá el proceso legislativo ordinario; y

- En caso de que la iniciativa ciudadana sea aprobada por la Cámara de origen, pasará a la Cámara revisora, a efecto de que se siga el procedimiento legislativo ordinario, conforme a lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Federal.

⁵³ De la normativa descrita se advierte que los ciudadanos cuentan con el derecho de iniciar leyes o decretos, siempre que cuenten con el respaldo del 0.13% (cero punto trece por ciento) de la lista nominal de electorales, para lo cual el INE verificará en un plazo no mayor a treinta días naturales, que se cumpla con dicho requisito corroborando que los nombres se encuentren en la referida lista y que a partir de un ejercicio muestral, se coteje la autenticidad de las firmas de los suscribientes.

⁵⁴ Cumplidos los requisitos mencionados, el Presidente de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión turnará a comisión la iniciativa ciudadana para continuar con el procedimiento legislativo ordinario.

⁵⁵ En ese sentido, de las constancias que obran en autos se tiene que:

- El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, los actores presentaron ante la Cámara de Senadores la iniciativa ciudadana.
- El quince del mismo mes y año, la Vicepresidenta del citado órgano legislativo, remitió al INE la iniciativa ciudadana junto con la documentación atinente (Oficio DGPL-1P2A.-3824).

- En igual fecha, el Secretario Ejecutivo del INE le informó a la Cámara de Senadores que remitiría la documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para cuantificar su contenido, formalizar su recepción y posteriormente iniciar el procedimiento legal para la verificación de los registros de los ciudadanos que apoyan la iniciativa ciudadana (Oficio INE/SE/1839/2016).
- El veinticinco de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del INE informó al Senado de la República que se concluyó con la cuantificación preliminar de la documentación que se acompañaba a la iniciativa ciudadana, por lo que empezaría con la verificación de los requisitos a que se refieren los artículos 71, fracción IV de la Constitución Federal y 132 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en un lapso no mayor a treinta días naturales (Oficio INE/SE/1878/2016).
- El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del INE, remitió a la Cámara de Senadores los resultados relativos a los trabajos de verificación de apoyo ciudadano y del ejercicio muestral respecto a la iniciativa ciudadana, en los que informó que se cumplían con los requisitos mencionados en el párrafo que antecede (Oficio INE/SE/1989/2016).
- El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Vicepresidencia de la Cámara de Senadores remitió a las Comisiones de Energía y Estudios Legislativos, Primera, la iniciativa ciudadana (Oficios DGPL-2P2A.-103 y DGPL-2P2A.-104).

- ⁵⁶ De lo anterior, se obtiene que, contrario a lo que afirman los actores, la autoridad responsable tuvo conocimiento que la iniciativa ciudadana cumplía con los requisitos constitucionales y legales hasta el veintitrés de diciembre pasado, y no así el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, como lo sostienen.
- ⁵⁷ Ello, porque tal aseveración se sustenta en una lectura incorrecta del comunicado del Secretario Ejecutivo del INE de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis a la Vicepresidenta de la Cámara de Senadores (Oficio INE/SE/1878/2016), en el que se especifica:

[...] este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, ha concluido con las actividades relativas a la apertura de las citadas cajas, la verificación, cuantificación preliminar de su contenido e identificación de incidencias, ante la presencia de personal de Oficialía Electoral.

En este sentido, adjunto al presente le remito oficio de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con el cual se remitió a esta Secretaría Ejecutiva, el *Informe de la verificación y cuantificación de formatos de las firmas de los ciudadanos que respaldan la Iniciativa Ciudadana mediante la cual se propone derogar el horario de verano y establecer únicamente el estacional en los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se advierte, que de las 20 cajas se contabilizaron 27,871 formatos.*

Por lo antes descrito, le informo que a partir de la recepción del presente empezará el término de 30 días que tiene este Instituto para realizar las actividades relativas a la verificación en la Lista Nominal de Electores de los nombres de quienes apoyan la solicitud de Iniciativa antes citada y que la suma corresponda en número equivalente, al menos, al cero punto trece por ciento de dicho instrumento electoral, en términos de los artículos 71, fracción IV de la Carta Magna, en relación con el 132 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, me permito enviarle el acuse original de su oficio DGPL-1P2A.-3824, sellado el día de la fecha.

- 58 De lo transcrito se advierte que el INE comunicó a la Cámara de Senadores que había concluido con el conteo preliminar de la documentación que se adjuntó a la iniciativa ciudadana, para lo cual remitió el acuse de recibo correspondiente y, a partir de ese momento, daría inicio al proceso de verificación de los nombres de quienes apoyan la solicitud de iniciativa ciudadana en un plazo que no excedería los treinta días naturales.
- 59 Lo anterior, se corrobora con el escrito del propio Instituto a la Vicepresidencia del Senado de la República el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por el que remite los resultados relativos a los trabajos de verificación de apoyo ciudadano y del ejercicio muestral respecto a la iniciativa ciudadana realizados por la Dirección Ejecutiva del INE.
- 60 Entonces, se puede afirmar que no fue sino hasta el veintitrés de diciembre del año pasado, que la autoridad responsable recibió la información necesaria para continuar con el procedimiento legislativo de la iniciativa ciudadana a que se refiere el artículo 132 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- 61 En ese sentido, no le asiste la razón a los actores en cuanto a que la autoridad responsable de acuerdo con el artículo 5 de la Ley del Sistema de Horario en los Estados Unidos Mexicanos debió emitir el decreto respectivo, antes del quince de diciembre pasado, pues como quedó acreditado tuvo conocimiento de la información necesaria para continuar con el proceso legislativo hasta el veintitrés del citado mes y año, momento en el que se encontraba en receso la Cámara de Senadores de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la Constitución Federal¹⁰.

¹⁰ Artículo 66. Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer período no podrá

- 62 En tales circunstancias, se estima que el hecho de que la Vicepresidencia de la Cámara de Senadores turnara la iniciativa ciudadana a las Comisiones de Energía y Estudios Legislativos, Primera, el dos de febrero del presente año, se encuentra dentro de los plazos previstos para el proceso legislativo ordinario de conformidad con los artículos 132, inciso d) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ y 212 del Reglamento del Senado de la República¹².
- 63 Ello, porque la autoridad responsable recibió los resultados de la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la iniciativa ciudadana realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral, durante el periodo de receso del Senado de la República, por lo que su turno al segundo día del inicio del periodo de sesiones, es decir, el dos de febrero de este año, se estima que fue de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios referidos, así como al artículo 65, párrafo 1, de la Constitución Federal¹³.
- 64 Por tanto, carece de sustento la pretensión de los actores pues, como se vio, contrario a lo que sostienen, el Senado de la República

prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo período no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

¹¹ Artículo 132. La iniciativa ciudadana atenderá el siguiente procedimiento: d) En el supuesto de que se verifique el cumplimiento del porcentaje señalado en el inciso a), el Presidente de la Mesa Directiva, turnará la iniciativa a comisión para su análisis y dictamen; y seguirá el proceso legislativo ordinario; y (...)

¹² Artículo 212. Las iniciativas y proyectos turnados a comisiones son dictaminados dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, con las salvedades que establece este Reglamento.

¹³ De acuerdo con el artículo transitorio décimo quinto del decreto de reforma publicado el diez de febrero de dos mil catorce, lo establecido en el párrafo primero del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrará en vigor el primero de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el texto vigente anterior a la referida reforma establece: El Congreso se reunirá a partir del primero de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del primero de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

sí dio el trámite correspondiente a la iniciativa ciudadana dentro de los tiempos previstos en la normativa aplicable.

- ⁶⁵ En consecuencia, esta Sala Superior considera que los argumentos expuestos por los actores son infundados, pues al haberse comprobado que sí se dio trámite a su propuesta de iniciativa ciudadana y que esta se encuentra dentro de los plazos previstos para el procedimiento legislativo ordinario, no se actualiza la omisión atribuida a la autoridad responsable, en el sentido de no continuar con el trámite respectivo a la iniciativa ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión de los actores de tener por actualizada la omisión atribuida a la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos solicitados por la autoridad responsable.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO